



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 14:00 horas del día 20 de febrero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO, en contra de “...POR LA DILACIÓN PROCESAL Y OMISIÓN DE RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR EL SUSCRITO...”-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 14:00 horas del día 20 de febrero de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 14:00 horas del día 25 de febrero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

Lucero Galindo Domínguez
Actuaria Judicial

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Oficio: 1255/2020.

Asunto: Se notifica acuerdo de turno y requerimiento.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-23/2020.

ACTOR: OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los numerales 50 y 153 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO** emitido hoy, por la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO POR OFICIO** el acuerdo referido, adjuntando copia de este y del escrito de demanda y anexos, los cuales constan de veintitrés fojas, para los efectos legales a que haya lugar. De igual manera se solicita el envío del correspondiente acuse de recibo al correo electrónico secretario_general@teever.gob.mx y posteriormente el original a la sede de este Tribunal Electoral. DOY FE.



ATENTAMENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-23/2020

ACTOR: OMAR GUILLERMO MIRANDA
ROMERO

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta a la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, con el escrito de demanda y anexos recibidos el día en que se actúa en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el cual, Omar Guillermo Miranda Romero, ostentándose como Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz promueve juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la presunta dilación procesal y omisión de resolver el medio de impugnación promovido por el hoy actor, en contra del acuerdo CPN/SG/032/2019, relacionado con el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 355, 356, 358, 362, fracción I, 369, 401, 402, 404, 416, fracción X y 418, fracción V, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 34, fracción I, 42, fracción IV y 110 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta y el original del presente acuerdo, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-23/2020**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, túrnese el expediente a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para que, en su calidad de ponente, revise las constancias y en caso de encontrarse debidamente integrado, emita el acuerdo de recepción y admisión; o haga los requerimientos necesarios, para efectos de que resuelva lo conducente en términos de lo establecido en el código de la materia.

TERCERO. Toda vez que en el juicio de cuenta se señala como responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que conste el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código de la materia, por haber sido presentado directamente ante este organismo jurisdiccional, con copia del escrito de demanda y de sus anexos, se **REQUIERE** de la citada responsable, por conducto de su respectivo titular, lo siguiente:

- a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por el actor al rubro señalado, mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por el plazo de **setenta y dos horas** a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado; y
- b) Remita dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la conclusión del plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia; el escrito o escritos de tercero interesado que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva; así como el **informe circunstanciado** correspondiente, respecto del acto que se le reclama,

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ZIN FEB 18 FA 2 57

Oficina de Partes

ACTOR: OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO, EN MI CARÁCTER DE CONSEJERO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: DILACIÓN PROCESAL Y OMISIÓN DE RESOLVER.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
P R E S E N T E.

Se recibe presentado personalmente por signado por Julio cesar solis y signado por Omar Guillermo Miranda Romero escrito original, en 10 fojas, que anexa:

-copia simple credencial de elector en 1 foja
-copia simple cedula y acuerdo en 12 foja

Total de fojas recibidas: 23

aog

SOLICITO SE DÉ TRÁMITE AL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

P R E S E N T E

OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO, en mi carácter de Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ratificado por la XXIV Asamblea Nacional del PAN; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble que alberga el Congreso del Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en Av. Encanto s/n, esquina Av. Lázaro Cárdenas, Col. El Mirador, Xalapa, Veracruz, C.P. 91170, Oficina del Diputado Omar Guillermo Miranda Romero; autorizando para recibirlas en mi nombre y representación e intervenir en el presente juicio a los licenciados en derecho JOSÉ NETZAHUALCOYOTL REYES DÍAZ y CLAUDIA IVETH PÉREZ MARTÍNEZ; ante Ustedes, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que vengo en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Comisión de Justicia de Consejo Nacional del PAN, por la dilación procesal y omisión de resolver el medio de impugnación promovido por el suscripto, a fin de controvertir el acuerdo CPN/SG/032/2019, denominado: “*Acuerdo por el que se repone el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz, en cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia mediante la cual mandata a la Comisión Permanente*

Nacional a reponer el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz”.

En consecuencia, a fin de satisfacer los requisitos legales previstos en el numeral 362 del Código Local Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

- a) Deberán presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; tal requisito se cumple en el proemio de este escrito.
- d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañara los documentos con los que la acredite;
- e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se precisarán más adelante en el capítulo correspondiente.
- g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; se mencionan en el capítulo correspondiente.
- h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta oportunamente, pues el acto que se reclama de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, consiste en la dilación procesal y en consecuencia, la omisión de resolver el medio de impugnación promovido por el

suscrito, a fin de controvertir el acuerdo CPN/SG/032/2019, denominado: “*Acuerdo por el que se repone el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz, en cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia mediante la cual manda a la Comisión Permanente Nacional a reponer el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz*”, de modo que se trata de una omisión de trato sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, sino subsiste la obligación de la autoridad responsable de emitir la correspondiente resolución. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**”.

INTERES JURÍDICO:

Cuento con interés jurídico por haber sido designado de manera formal y jurídicamente valida como Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el acuerdo que fue revocado por la instancia jurisdiccional interna partidista, y que no causa agravio al afectar derechos adquiridos en mi calidad con la comparezco.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suprir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.
2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

ANTECEDENTES

I. El doce de junio de dos mil diecinueve, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través del documento SG/057-31/2019, emitió providencias mediante las cuales se convocó a la asamblea estatal en Veracruz para elegir las consejerías nacionales.

II. El veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve se realizó la XXIV Asamblea Nacional del PAN mediante la cual se ratificaron las consejerías nacionales electas.

III. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emitió acuerdo CPN/SG/032/2019, denominado: “*Acuerdo por el que se repone el procedimiento de insaculación de Consejeros*

Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz, en cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia mediante la cual manda a la Comisión Permanente Nacional a reponer el procedimiento de insaculación de Consejeros Nacionales correspondientes al Estado de Veracruz”.

IV. En contra del acuerdo que antecede, el suscritó promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente TEV-JDC-873/2019, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

V. Mediante acuerdo plenario del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local sometió a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se determinase cuál era el órgano jurisdiccional competente para conocer el medio de impugnación, lo que dio origen al expediente SUP-AG-96/2019 del índice de la referida Sala Superior.

VI. Mediante acuerdo dictado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del TEPJF, determinó que el órgano competente para conocer del medio de impugnación materia de la consulta, era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y ordenó en el mismo proveído, la remisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente a dicha Comisión, a fin de resolver en breve término, lo que en Derecho procediera.

VII. Por acuerdo del once de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio cuenta al Magistrado Presidente de ese Tribunal, que mediante oficio número 5439/2019, la Actuaría del Tribunal Electoral de Veracruz, en auxilio de la Sala Superior, remitió las constancias de notificación del acuerdo de sala, dictado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

AGRARIOS:

ÚNICO.- Causa agravio al suscrito la dilación del procedimiento y la consecuente omisión de dictar sentencia, en contravención al derecho fundamental de “plazos y términos”, como parte del debido proceso, lo cual debe entenderse como aquella demora en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así toda vez que, como se desprende de la relatoría de los antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante acuerdo número SUP-AG-96/2019, tuvo a bien determinar que, debido a la naturaleza de las irregularidades aducidas en un principio por el suscrito, el órgano competente para conocer la controversia era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través del juicio de inconformidad, en virtud de que la pretensión guarda relación directa con el derecho de afiliación en su vertiente a integrar un órgano nacional, de ahí que tal cuestión debe ser dilucidada por el órgano de justicia partidista.

Al respecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional, disponen la existencia de un medio de impugnación previsto para garantizar los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido.

Especificamente, el artículo 89 del citado ordenamiento, señala la existencia del juicio de inconformidad para garantizar los derechos relacionados con las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, mismo que resulta eficaz para restituir, en el caso, los derechos vulnerados que el suscrito hice valer. Por tanto, para controvertir el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, resulta procedente el Juicio de Inconformidad, por lo que previo a la instancia judicial competente, debía agotarse la instacia partidista, esto es, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el artículo 17 constitucional, señala que: “*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*”.

No obstante, la Comisión de Justicia partidaria, incurre en una inobservancia a tal principio, pues ha sido omisa en resolver el medio de impugnación interpuesto por el suscrito dentro del plazo fijado en la ley, lo que a su vez trae aparejada una violación a mis derechos político-electORALES, pues la sola omisión de no pronunciarse al respecto, me deja en un estado de indefensión con respecto a mi elección como consejero nacional.

Ahora bien, cabe precisar que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 139, prevé dos plazos para resolver lo concerniente al juicio de inconformidad. **Primero**, tratándose de aquellos en los que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la jornada electoral; y **segundo**, en los demás casos a más tardar 20 días después de su presentación.

Sin embargo, a pesar de que la normatividad interna del partido señala un plazo razonable, la Comisión de Justicia se ha abstenido de resolver la controversia en cuestión, tan es así que hasta la fecha, el suscrito desconoce el trámite realizado, pues no tengo conocimiento del número de expediente reacaído en el órgano partidista, así como tampoco del acuerdo de admisión y turno al Comisionado ponente, ni las diligencias o constancias relativas a dicho expediente.

Como se refirió líneas arriba, el Reglamento Partidista en su numeral 139, concede, para la resolución del juicio de inconformidad, un plazo de 20 días posteriores a la presentación, periodo que evidentemente ha transcurrido en exceso, si se tiene en cuenta que, para medir la razonabilidad del plazo otorgado, se toma en consideración: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante hay desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) la conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta, así como la carga de trabajo; d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y e) el análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa.

Tales elementos se han materializado y por ende, son suficientes para considerar la dilación procesal por parte de la autoridad responsable, pues existe el transcurso de un tiempo excesivo no justificado para no haber resuelto el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo CPN/SG/032/2019.

De igual manera, conforme a lo previsto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, en armonía con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprenden los principios y obligaciones que emanan del derecho humano de acceso a la justicia, los cuales deben hacerse extensivos a todas aquellas autoridades u órganos que materialmente administran justicia.

Adicionalmente, sirve de sustento, el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 171257
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007
Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

De ahí que el órgano partidista responsable, al no observar lo preceptuado en el ordenamiento constitucional, genera una violación procedural, tomando en cuenta que tanto el artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como el instrumento internacional citados, garantizan a favor de toda persona física o moral, el disfrute de diversos derechos, entre los que se destaca el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de forma pronta y expedita, mediante el cumplimiento de emisión de una sentencia por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en los plazos y términos previstos por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, situación que en el caso particular, se ve reflejado en el indebido actuar, es decir, la falta en que la autoridad responsable incurre de no hacer lo conducente para la tramitación del medio de impugnación respectivo, produciendo con ello, además, una violación al principio de certeza que debe observarse en todo procedimiento electoral.

En ese tenor, para el cabal cumplimiento del mandato constitucional citado, todo órgano con funciones jurisdiccionales debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad, ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar en el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, la constitución de una merma en la defensa de los derechos político-electORALES que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia judicial correspondiente.

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable ha excedido el término señalado para realizar los actos que se reclaman en el presente juicio, lo que hace patente una violación no solo a la normatividad intrapartidista, sino también a los principios de legalidad y certeza, así como un menoscabo al derecho de petición que se traduce en la negación a la justicia pronta y expedita que tutela la Constitución Federal.

Como consecuencia se viola mi derecho político-electoral de ser elegido como consejero nacional y tomar parte en los asuntos tanto de mi partido, como en los de mi país, al continuar retardando la resolución al medio de impugnación interpuesto por el suscrito ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Para corroborar mis hechos y agravios ofrezco el siguiente material probatorio:

PRUEBAS:

1.-Docuemntal. - Consistente en copia de credencial de elector.

2.-Documental. - Consistente en la impresión del acuerdo CPN/SG/032/2019 de fecha 09 de octubre de 2019.

3.- Presuncional. - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses.

4.-Instrumental de actuaciones. – En todo lo actuado dentro de las constancias que formen el presente expediente y beneficien los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito y anexos interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y autoridades que se han dejado señalados en el texto de este escrito.

SEGUNDO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndome la razón por estar apegado a estricto derecho.

TERCERO. – Tenerme por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enuncio en el proemio de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E.

Xalapa, Veracruz, a 17 de febrero de 2020.

OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO